

ARTÍCULO 5

En las relaciones entre los Estados partes en el Acuerdo que no sean partes en el presente Protocolo y los Estados partes en el presente Protocolo, seguirá siendo aplicable el texto inicial del Acuerdo.

ARTÍCULO 6

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que sean partes en el Acuerdo. Dichos Estados podrán expresar su consentimiento a quedar obligados por el presente Protocolo mediante:

- La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación.
- La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 7

Todo Estado que pase a ser parte en el Acuerdo después de la entrada en vigor del presente Protocolo será considerado como:

- Parte en el Acuerdo según queda enmendado, y
- Parte en el Acuerdo no enmendado con respecto a cualquier Parte en el Acuerdo que no esté obligada por el presente Protocolo.

ARTÍCULO 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de dos meses a partir de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

2. El Protocolo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado adherente, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de dos meses a partir de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 9

1. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo se considerará como invitado a adherirse al presente Protocolo a cualquier Estado miembro del Consejo de Europa al que se invite a adherirse al Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, párrafo 1, b) del Acuerdo.

2. El Protocolo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado adherente, el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de dos meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 10

1. Una Parte Contratante no podrá denunciar el presente Protocolo sin denunciar simultáneamente el Acuerdo. La denuncia deberá notificarse al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia del Acuerdo implicará de pleno derecho la denuncia del presente Protocolo.

3. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de seis meses a partir de la fecha en que reciba la notificación el Secretario general.

ARTÍCULO 11

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a todos los Estados que se hayan adherido al Acuerdo y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Protocolo:

- Cualquier firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- Cualquier firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con sus artículos 8 y 9;

e) Cualquier notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Protocolo y la fecha en que tendrá efecto la denuncia.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 25 de octubre de 1983, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a todos los Estados invitados a adherirse al Acuerdo.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Fecha de entrada en vigor
Dinamarca (1)	25-10-1983 (FD)	1-11-1984
España	9-12-1987	1-3-1988
Países Bajos (2)	7-8-1984	1-11-1984
Reino Unido	25-10-1983 (FD)	1-11-1984

- (1) Este Protocolo no se aplica ni a las islas Feroe ni a Groenlandia.
 (2) Para el Reino en Europa.
 FD: Firma definitiva.

El presente Protocolo entró en vigor, de forma general, el 1 de noviembre de 1984 y para España entrará en vigor el 1 de marzo de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

El Acuerdo sobre limitación del empleo de ciertos detergentes y productos de lavado y limpieza, hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1968, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de diciembre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2607 *CORRECCION de errores del Convenio y Acuerdo administrativo sobre Seguridad Social entre España y Canadá, hechos en Madrid el día 10 de noviembre de 1986.*

Advertidos errores en el Convenio y Acuerdo administrativo citados, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 1 de diciembre de 1987, páginas 35613 a 35617, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y CANADA

Artículo 1. Falta el número 2 en el segundo apartado de este artículo, que comienza: «Cualquier término no ...»

Artículo 3. En la última línea debe decir: «los define la legislación aplicable de cada una de las Partes».

Artículo 5. En la tercera línea del apartado 1, debe decir: «totalización», no totalidad.

Artículo 6. Apartado 3, tercera línea, falta una «a», después de la coma. Debe decir: «... a la legislación de la primera ...».

En el apartado 4, tercera línea, debe decir: «... sometida tanto a la legislación española ...».

Artículo 12. Apartado 1, a), en la sexta línea debe decir: «totalización de periodos ...».

En el párrafo b), corregir Canadá en el subpárrafo i) y situar el subpárrafo ii) fuera, de forma que quede:

- la cuantía de la tasa ..., por
- la fracción que representa ...».

Apartado 2. En la primera línea debe decir: «... en virtud de este artículo ...».

Artículo 13. Apartado 1, en la tercera línea debe decir: «... totalización de períodos ...». Párrafo a) en la penúltima línea, debe decir: «... podrá ser superior ...».

Artículo 20. La penúltima línea del artículo debe decir: «... los remitirá, con la mayor ...».

ACUERDO ADMINISTRATIVO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y CANADA

Artículo 3. Apartado 2, C), penúltima línea, debe decir: «... Parte en lo que respecta ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2608 REAL DECRETO 54/1988, de 29 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, con el objeto de imponer el mantenimiento de un saldo mínimo de Deuda del Estado anotada por cuenta de terceros como requisito para mantener la condición de Entidad gestora.

El elevado volumen que han alcanzado los saldos en circulación de Deuda Pública representada por medio de anotaciones en cuenta, la extraordinaria difusión entre inversores diferentes de instituciones financieras y las expectativas de que a su alrededor se cree un mercado secundario dotado de las deseables características de profundidad, amplitud y flexibilidad, realzan la importancia que debe concederse al criterio básico de mantener un nivel mínimo de seguridad en el funcionamiento sin fallos del sistema de anotaciones en cuenta.

La experiencia de los meses transcurridos desde la implantación del sistema y de la concesión, por el Ministerio de Economía y Hacienda, de la condición de Entidad gestora a las primeras instituciones solicitantes ha revelado cómo a medida que aumenta el número de Entidades gestoras se produce un incremento geométrico de los costes administrativos, de comunicación y de procesamiento de datos —a los cuales deben añadirse, por su especial importancia, los anejos a las tareas de inspección y supervisión de la actividad de esas Entidades por parte del Banco de España—, llegándose a la proximidad de un umbral traspasado el cual se pone en peligro la seguridad del sistema de anotaciones en su totalidad. En este sentido, no puede dejar de mencionarse la existencia de instituciones que han solicitado y obtenido la condición de Entidad gestora cuya actividad como colocadoras de deuda anotada entre terceros no titulares de cuentas en la Central de Anotaciones ha sido muy escasa o prácticamente nula.

Con el fin de prevenir en todo momento la seguridad y buen funcionamiento del sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado y a la vista de la situación expuesta, resulta aconsejable introducir un nuevo requisito para el mantenimiento de la condición de Entidad gestora por parte de aquellas Entidades que la hubieran obtenido o que la obtengan en el futuro: El mantenimiento de un determinado saldo de deuda anotada por cuenta de terceros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, que queda redactado del siguiente modo:

«10. A propuesta motivada o con informe del Banco de España, y previa audiencia del interesado, retirar la condición de Entidad gestora o de titular de cuentas de valores en la Central de Anotaciones en los casos siguientes: a) Cuando incumplan alguna de las condiciones a cuya observancia se hayan comprometido expresamente, de acuerdo con los artículos 4.º, 6.º y 12, números 4 y 5 de este Real Decreto; b) cuando por su actuación generen un peligro u ocasionen grave trastorno para el sistema de anotaciones en cuenta o, tratándose de Entidades gestoras, para la seguridad de los valores de sus comitentes; c) cuando, en el caso de Entidades gestoras, las mismas no alcancen o no mantengan en la Central de Anotaciones el saldo mínimo de Deuda del Estado por cuenta de terceros no titulares de cuentas en dicha Central que fije con

carácter general el propio Ministro de Economía y Hacienda en los plazos o durante el período que el mismo determine.

En los supuestos a) y b) anteriores, en lugar de la retirada de la condición de Entidad gestora o de titular de cuentas en la Central, podrá acordarse su suspensión o la limitación del tipo o del volumen de las operaciones que puedan realizar las Entidades correspondientes. Las situaciones contempladas en este apartado se deducirán de auditorías externas o de comprobaciones efectuadas por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

2609 ORDEN de 30 de diciembre de 1987, sobre medidas para reparar los daños causados en efectos timbrados, sellos de correo y demás signos de franqueo por las inundaciones ocurridas en las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia.

El Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regula determinadas medidas para paliar los cuantiosos daños producidos.

Las expendedorías de tabaco y timbre del Estado han resultado afectadas por dichas inundaciones por lo que resulta conveniente ampliar las medidas del Real Decreto-ley a este sector perjudicado, por lo que este Ministerio de Economía y Hacienda en uso de sus facultades se ha servido disponer:

Primero.—Se autoriza el canje extraordinario de los siguientes efectos timbrados del Estado que hayan sufrido deterioro por causa de las inundaciones en la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Papel timbrado común.
Papel timbrado de pagos al Estado.
Pólizas de operaciones al contado.
Letras de cambio.
Contratos de arrendamiento de fincas urbanas.
Licencias y permisos de armas.
Guías de propiedad de armas.
Pólizas titulación suscripciones.
Papel de pagos para tasas y exacciones parafiscales.

Segundo.—Serán admitidos a canje extraordinario, tanto si se hallan en poder de particulares como de los expendedores que tengan la condición de damnificados, en las condiciones siguientes:

— Que no hayan sido extendidos, no contengan firmas ni rúbricas de ninguna clase, ni presenten señal alguna de haber sido utilizados, entendiéndose que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la Empresa o persona poseedora ni la impresión de cláusulas generales realizadas por procedimientos mecánicos.

— Este canje, por su carácter de extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquiera otros efectos timbrados del Estado, vigentes de igual clase y valor.

— La ejecución de este canje podrá realizarse en la «Representación Provincial de Tabacalera, Sociedad Anónima», correspondiente.

— Los presentadores deberán acompañar una relación extendida por triplicado ejemplar en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, así como la especie y números de los mismos por cada clase, su valoración y el total a que asciende el importe de los efectos presentados.

En dichas relaciones deberá constar el nombre del solicitante, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciado por la oficina receptora, será devuelto a la persona que solicite el canje de los efectos.

— Para que pueda solicitarse el canje extraordinario que se autoriza por la presente Orden, será preciso que los efectos sean identificables, aunque por causa del agua haya perdido nitidez la impresión o no pueda determinarse exactamente la numeración de los mismos.